



GENERALITAT  
VALENCIANA

CONSELLERIA D'ECONOMIA,  
HISENDA I OCUPACIÓ

CVC/79-A



Consejo Valenciano del Cooperativismo  
AFO/mag

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/79-A, seguido a instancia de DON [REDACTED] y DON [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA [REDACTED] ([REDACTED]). quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

## LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 10 de Julio de 2008.

Vistas y examinadas por el Árbitro, A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, DON [REDACTED] y DON [REDACTED] como demandada, COOPERATIVA [REDACTED] ([REDACTED]), y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, notificada al árbitro en fecha 4 de Febrero de dos mil ocho, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.



Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados anteriores a su puesta a disposición del árbitro.

**SEGUNDO.-** La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por, DON [REDACTED] y DON [REDACTED] designando a su Letrado DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la citada demanda, el actor solicito la condena de la cooperativa demanda en el sentido de que se acuerde la nulidad del expediente sancionador que acordó la expulsión y subsidiaria para el caso de que no se acuerde la nulidad del referido expediente el derecho a reintegro actualizado de las cantidades que correspondan en función del patrimonio actual de la cooperativa.

**TERCERO.-** La cooperativa demandada, en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, previa proposición y práctica de prueba, se dicte laudo arbitral en el que se desestime la demanda interpuesta de contrario por el actor, declarando la validez de la sanción de expulsión de los demandantes, declarando extemporánea la petición de reembolso pretendida de contrario.

La cooperativa demandada, designa a efectos de requerimientos y notificaciones al Letrado DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] letrado del Ilustre Colegio de Abogados con numero de colegiación [REDACTED]

Ninguna de las partes formula petición respecto a las costas causadas.

**CUARTO.-** Por el arbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

**QUINTO.-** Propuesta la prueba por las partes, se admitió parcialmente la prueba y se procedió a su práctica.

**SEXTO.-** Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse del procedimiento y obtener las fotocopias que considerasen oportunos, al tiempo que se concedió el plazo de 15 días para formular conclusiones, sin que la cooperativa demandada halla formulado conclusiones



habiendo finalizado el plazo para efectuar las mismas con fecha 21 de Mayo de 2008.

**SEPTIMO.-** Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.

**OCTAVO.-** Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dado plazo para instrucción del procedimiento antes de emitir las conclusiones.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada COOPERATIVA [REDACTED] ([REDACTED]), contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 51. Cláusula que ambas partes han aceptado pasando por el presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** La principal pretensión formulada por los demandantes consiste en solicitar la nulidad del procedimiento sancionador de expulsión de los actores, y subsidiariamente se declare el derecho al reintegro actualizado de las cantidades que correspondan.

Por parte de la cooperativa se procedió a iniciar procedimiento sancionador notificando a los socios las infracciones cometidas consistentes en prestar sus servicios a través de la empresa [REDACTED] para [REDACTED] cliente habitual de la cooperativa, sin que hallan solicitado trabajos ni viajes a la cooperativa, indicando que dichos hechos se realizaban en competencia desleal con la actividad de la cooperativa.

Por lo que el procedimiento sancionador se basa en la infracción del artículo 13.7 en relación con el artículo 14.3.A.1 calificando la infracción como muy grave.

Lo bien cierto es que de la prueba practicada no ha quedado probado que los socios, hoy actores, hallan prestando sus servicios a la empresa [REDACTED] para [REDACTED] que era el objeto del procedimiento sancionador, tampoco ha quedado probado que prestara servicios a través de la empresa [REDACTED] S.L. para [REDACTED] cliente habitual de la cooperativa. No se ha practicado prueba alguna a lo largo del procedimiento sancionador, ni



en el seno del procedimiento arbitral, que permita tener por cierto lo alegado por la cooperativa, que se limita a indicar en su escrito de iniciación indica "según informaciones fiables de diferentes fuentes" sin que halla comparecido testigo alguno que pueda dar certeza absoluta de lo expuesto, ni exista documento alguno que acredite dicho extremo. Mas al contrario de la contestación remitida por la empresa Transportes [REDACTED] sl. (supuestamente [REDACTED] S.L.) se indica que no se ha realizado ningún servicio de transporte por parte de Don [REDACTED] en los dos últimos años, y en el caso de otro socio Don [REDACTED] posee una única factura, sin que ello por si mismo, suponga que halla prestado servicios en competencia con la cooperativa, ni prestado servicio para [REDACTED]

Respecto a la carga de la prueba y dado que estamos ante un procedimiento sancionado debemos de concluir que corresponde a la cooperativa el probar los hechos que imputa a dos de sus socios, en este sentido son de aplicación al procedimiento sancionador los principios del derecho penal, si bien atenuados, por lo que quien presten la imposición de la sanción deberá probar que los hechos descritos en el escrito de iniciación son ciertos, cuestión que no sucede en el presente caso.

**TERCERO.-** En cuanto al segundo motivo alegado en la iniciación del procedimiento sancionador no solicitar trabajos ni viajes a la cooperativa, teniendo su previsión estatutaria en el artículo 14.3.b) el incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa, indicar que de la prueba practicada ha quedado probado que los socios deben apuntarse a una lista con el fin de poder repartir los transportes y que debe apuntarse el socio personalmente en la cooperativa con tal fin.

Ha quedado igualmente probada la existencia de requerimientos previos a los socios para que trabajen a través de la cooperativa, lo que se deduce de la lectura de las diversas Actas de la Asamblea General de la Cooperativa, máximo órgano gobierno de la cooperativa en el que los socios de forma Asamblearía deciden en diversas ocasiones y de forma reiterada requerir a los socios hoy actores, para que procedan a desistir de su actitud. Igualmente ha quedado probada la existencia de incumplimiento por parte de los socios, de las declaraciones testificales vertidas en el seno del procedimiento arbitral, especialmente de los socios de la cooperativa.

Por parte de los socios Sr. [REDACTED] y Sr. [REDACTED] se han aportado hojas de ruta en fase de prueba, que probarían a su entender, la existencia de servicios a través de la cooperativa, lo cierto es que la totalidad de los documentos aportados se refieren a transportes realizados con fechas posteriores al acuerdo de expulsión del consejo rector de fecha 5 de febrero de 2005 o documentos creados unilateralmente que en nada desvirtúan el acuerdo del consejo rector, ratificado posteriormente por la Asamblea General de la Cooperativa.

El propio [REDACTED] mediante escrito dirigido a la cooperativa, escrito aportado al procedimiento arbitral en fase probatoria por la cooperativa, y no impugnado por las partes, indica que "mis camiones, desde



*el año, pasado trabajando en una faena propia que tengo en BARCELONA como UDS deben de saber..."*

**CUARTO.-** Por la parte actora se alega la vulneración del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta, debiendo aceptar dicha alegación por cuanto el principio de proporcionalidad de las sanciones no puede basarse en la discrecionalidad que se otorga a la cooperativa en la imposición de sanciones dentro de los límites legalmente previstos, debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más del procedimiento sancionador, el adecuar la sanción al hecho cometido, (en este sentido, SSTS, 3ª, de 26 de septiembre y 30 de octubre de 1990 [ RJ 1990, 7558 ], 6 de octubre de 1994 [ RJ 1994, 7398 ], 30 de abril de 1995 [ RJ 1995, 3081 ] y 30 de abril [ RJ 1996, 3642 ] y 24 de septiembre de 1996 [ RJ 1996, 6458 ], entre otras).

Pues bien, el examen de los hechos denunciados y, en consecuencia, de la infracción cometida por los socios demandantes, muestra la existencia de cierta desproporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta por la Cooperativa demandada a sus autores, dado que la actuación de los socios, no ha supuesto perjuicio económico directo a la cooperativa, no ha tenido continuidad en el tiempo, dado que posteriormente a la iniciación del procedimiento sancionador se han realizado servicios a través de la cooperativa tal como consta en la documentación aportado por los socios en fase probatoria, sin que nada se halla dicho en contra por la cooperativa. Y dado que la sanción de expulsión del socio es la sanción máxima que prevén los estatutos sociales, debe existir una adecuada fundamentación de su imposición en grado máximo, cuestión que no existe en el presente caso. En cuanto sanción más grave, la expulsión, requiere una motivación específica, y distinta o complementaria, ya que la infracción es castigada simplemente, como hemos visto, con multa o suspensión. Para elegir entre multa, suspensión o expulsión, la Cooperativa ha de especificar, si impone la expulsión, cuáles son las razones de proporcionalidad, de grado de subjetividad, de daño o riesgo derivado de la infracción y, en general, cuáles son las circunstancias jurídicas o fácticas que concurren para la expulsión, que es una sanción más grave que la de multa. En este sentido entre otras cave citar las siguientes sentencias TSJ C. Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 425/2008 de 28 marzo. JUR 2008\189927 TSJ C. Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 426/2008 de 28 marzo. JUR 2008\189974 TSJ C. Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), sentencia núm. 373/2008 de 18 marzo. JUR 2008\190370 y TSJ País Vasco (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia núm. 144/2008 de 18 marzo. JUR 2008\172581



Por lo que procede a la vista de lo expuesto imponer una sanción muy grave en grado mínimo, atención al principio de proporcionalidad y que la misma puede oscilar desde la suspensión de derechos ,hasta la expulsión del socio, y de conformidad con el artículo 15 de los estatutos de la cooperativa que permite la gradación de la misma, se impone una sanción de 301 Euros y suspensión de la totalidad de los derechos del socio por un plazo de 6 meses y 1 día, conservando los derechos de voto e información.

## RESOLUCIÓN DEL LAUDO

Que, atendidos las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por DON [REDACTED] y DON [REDACTED] contra la COOPERATIVA [REDACTED] ([REDACTED]), y en consecuencia, se declara;

1.- Se estima parcialmente la petición formulada por los actores y se acuerda imponer una sanción muy grave en grado mínimo, de conformidad con el artículo 15 de los estatutos de 301 Euros y suspensión de la totalidad de los derechos del socio por un plazo de 6 meses y 1 día, conservando los derechos de voto e información.

2.- En cuanto a las costas, deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo.- A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]

Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED]



Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a once de julio de dos mil ocho.

EL ARBITRO

A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,  
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y  
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL  
COOPERATIVISMO



[REDACTED]